

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 133 de marzo de 2026.

**SOLICITA SE PROVEA INFORMACIÓN**

Presidente de la Honorable Cámara de Diputados

Dr. Martín Menem

**S / D**

Nos dirigimos a Ud. en representación de organizaciones de la sociedad civil y decimos:

**I - OBJETO:**

Que de conformidad con lo establecido por el art. 41 de la Constitución Nacional, el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, las Leyes Nacionales N°25.675 y N°25.831, la Ley 27.275 sobre el Derecho al Acceso a la Información Pública y la Ley 27.566 sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública, y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, vengo a solicitar nos informe acerca de la audiencia pública convocada a los efectos de recibir opiniones respecto del Expediente 0072-S-2025: PROYECTO DE LEY EN REVISIÓN POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 26639, DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA PROTECCION DE LOS GLACIARES Y DEL AMBIENTE PERIGLACIAL.

**II – FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO:**

El 15 de diciembre de 2025, a través del mensaje N° 36, el Presidente de la Nación envió a la Cámara de Senadores el proyecto de ley que busca modificar la Ley 26.639 -Ley de Presupuestos Mínimos para la preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial- (Exp. 138700024) para ser debatido en sesiones extraordinarias del Congreso de

la Nación. Este proyecto de ley pretende modificar sustancialmente siete artículos de la Ley 26.639. El mismo obtuvo media sanción en la Cámara de Senadores.

Las Comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Asuntos Constitucionales de la H. Cámara de Diputados de la Nación, en los términos del artículo 114 bis de su Reglamento y conforme lo acordado en la reunión realizada el día 04 de marzo de 2026, han convocado a Audiencia Pública a los efectos de recibir opiniones respecto del proyecto de ley que busca modificar la Ley 26.639 de PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA PRESERVACIÓN DE LOS GLACIARES Y DEL AMBIENTE PERIGLACIAL<sup>1</sup>.

Las audiencias se realizarán en la Sala 2 del 2do piso del Anexo C de la Cámara de Diputados de la Nación, sito en Av. Rivadavia 1841, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día 25 de marzo del 2026, con aquellos inscriptos que expondrán de manera presencial, y el día 26 de marzo del 2026 con aquellos que lo harán de manera virtual, desde las 10.00 hasta las 19.00 horas. La inscripción al Registro de Participantes se encuentra abierta hasta el viernes 20 de marzo de manera electrónica a través del siguiente formulario: <https://app.hcdn.gob.ar/aplicaciones/inscripciones/inscripciones/audienciapublica/formulario-de-inscripcion-a-audiencia-publica>. El Plan de Trabajo de la audiencia pública sobre Ley de Glaciares afirma que se garantizará “una participación pública, abierta, inclusiva y federal conforme lo dispuesto por el artículo 7 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Audiencia Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), aprobado por la Ley 27.566” (art. 1) y que, para hacer uso de la palabra, basta con la inscripción (art. 2)<sup>2</sup>.

El “Plan de Trabajo de Audiencia Pública sobre Ley de Glaciares” establece en su artículo 1º que las Audiencias Públicas podrán “**extenderse las mismas** en caso de que la participación lo requiera” (art. 1). Asimismo su artículo 2 establece que “A los efectos de poder **hacer uso de la palabra** en la reunión, los interesados deberán inscribirse en un Registro de Participantes”

El Reglamento de la audiencia pública (Anexo I) establece que se regirá por los principios de publicidad, transparencia, **oralidad**, informalismo, participación y economía procesal (art. 1)<sup>3</sup>.

---

1

<https://www.diputados.gov.ar/prensa/noticia/LA-CAMARA-DE-DIPUTADOS-CONVOCA-A-AUDIENCIAS-PUBLICAS-PARA-DEBATIR-EL-PROYECTO-DE-MODIFICACION-A-LA-LEY-DE-GLACIARES/>

<sup>2</sup> <https://www.diputados.gov.ar/comisiones/permanentes/audpub/normativa.html>

<sup>3</sup> <https://www.diputados.gov.ar/comisiones/permanentes/audpub/normativa.html>

El propio Reglamento señala que “Atento a que el espacio físico disponible puede resultar limitado, la Comisión determinará la modalidad de participación en función de las condiciones organizativas de la Reunión, pudiendo establecer mecanismos presenciales, virtuales o mixtos, a fin de garantizar su adecuado desarrollo y la mayor participación posible” (art. 3).

El art. 6 del Reglamento dice: “Las intervenciones en la Reunión se **realizarán oralmente** y el tiempo asignado para cada exposición no deberá exceder los cinco (5) minutos”.

Según informaciones recientes, ya se han inscripto más de 35.000 ciudadanos a la audiencia pública. En este contexto, resulta crucial garantizar la participación efectiva de la totalidad de las personas inscriptas eludiendo limitaciones arbitrarias y contrarias a nuestro ordenamiento jurídico y a la propia reglamentación y Plan de Trabajo de la Audiencia, del que surge con claridad que las exposiciones deben poder ser ORALES, y que el principio general es de máxima participación, con compromiso explícito de cumplir con el Acuerdo de Escazú.

Recordemos que la celebración de una audiencia pública constituye una de las formas de garantizar la participación ciudadana para el ejercicio del derecho-deber constitucional a un ambiente sano y sustentable. En efecto, todos los ciudadanos no sólo tenemos derecho a vivir en un ambiente sano y sustentable sino también el deber de protegerlo. Así lo establece nuestro texto constitucional en su art. 41. Para cumplir con ese deber, necesitamos no sólo contar con información adecuada y suficiente sino también hacernos oír. Justamente, el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo enlaza el acceso a la información pública con la participación social. En este contexto, es clave el rol de las audiencias públicas para entablar un debate robusto.

La Ley General del Ambiente (LGA) -Ley 25.675- también se refiere a la participación sobre la base de información. En relación al control sobre el desarrollo de actividades antrópicas, debe promoverse “la participación social en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable” (art. 10 LGA). Todo habitante tiene derecho a obtener de las autoridades la información ambiental que administren y el deber de éstas es proporcionar tal información (art. 16 LGA). Asimismo, toda persona tiene derecho a opinar

en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente (art. 19 LGA), de participar en audiencias públicas frente a actividades que puedan generar impactos negativos y significativos sobre el ambiente (art. 20 LGA) y en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental (art. 21 LGA).

Al ratificar el Acuerdo de Escazú a través de la Ley 27.566, la República Argentina se comprometió a garantizar el derecho de participación del público y, para ello, implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional (art.7 Acuerdo de Escazú).

Cabe destacar que el art. 1 de la Ley Nacional N°25.831 garantiza *"...el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal, y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas"*. Asimismo, en cuanto a qué se considera información ambiental, el art. 2 de la misma Ley establece *"...toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular: a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectar significativamente; b) Las políticas, los planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente..."*.

La amplia legitimación se complementa, en pos de un mayor acceso a la información, con el principio de informalidad, cuyo único requisito es que la realización del mismo sea formulada por escrito y con la identificación del requirente (art. 3).

Se suma a ello la Ley Nacional N°25.675 que en sus arts. 16 a 18 establece la facultad de todo habitante de *"...obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada"*.

Es importante destacar el art. 41 de la Constitución Nacional, que expresamente consagra la protección del ambiente y la obligación del Estado de proveer información ambiental, y así como por parte de los particulares, de proteger el ambiente.

Ello se ve reforzado por el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, ratificado en Argentina por Ley 27.566. En su artículo 5° el Acuerdo de Escazú establece que *“Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.”* y que *“...El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende: a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita; b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho...”*.

La participación ciudadana es un derecho fundado en uno de los pilares del sistema gubernamental republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. La falta de información conspira contra cualquier posibilidad de participación en políticas públicas por parte del ciudadano, por lo que el acceso a la información pública es un requisito previo e imprescindible para la participación ciudadana.

En este contexto, deviene fundamental conocer de qué manera se instrumentará la audiencia pública a efectos de garantizar la participación amplia, plena, integral y efectiva de la totalidad de los inscriptos.

### **III – INFORMACIÓN SOLICITADA:**

A continuación, se transcriben los puntos de información solicitada:

- 1) Informe cuántas personas se han inscripto a la audiencia pública hasta la fecha.
- 2) Informe quiénes serán los moderadores de la audiencia pública.
- 3) Informe el orden cronológico específico en el que se han realizado las inscripciones y si en el Registro de Inscriptos se ha alterado el orden real en el que las personas se han inscripto a la audiencia.
- 4) Informe cual es el orden en que intervendrán la totalidad de las personas

inscriptas en las audiencias.

- 5) Informe cuántas personas se han anotado para la sesión presencial, cuantas para la sesión virtual y qué cantidad de personas presentarán ponencia.
- 6) Informe cronograma de audiencias detallando fechas y horarios a efectos de garantizar una participación real, abierta e inclusiva en los términos del Acuerdo de Escazú, en la que la totalidad de los inscriptos puedan ser oídos y ejercer plenamente su derecho a participar.
- 7) Informe si veedores independientes participarán de la audiencia a efectos de constatar cualquier irregularidad que acontezca.

#### **IV – DERECHO:**

La presente solicitud se funda en el derecho establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11 del Protocolo de San Salvador, el artículo 19° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las leyes nacionales N°25.675, N°25.831, Ley N°27.275 sobre el Derecho al Acceso a la Información Pública y N° 27.566 sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública, y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

#### **V- FORMULA RESERVA:**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14° de la Ley N°27.275 y el artículo 9 de la Ley N°25.831, se formula reserva de promover la pertinente acción judicial por la eventual falta de respuesta o ante una respuesta parcial a mi pedido.

Asimismo, de configurar la información recibida una violación a la normativa de protección del ambiente, se formula desde ya reserva de ocurrir ante la justicia en procura de una protección del medio vulnerado.

#### **VI- PETITORIO:**

Por lo expuesto solicitamos:

1. Se nos tenga por presentado y constituido el domicilio legal y electrónico denunciado en el epígrafe.
2. Se tenga presente el derecho invocado en el punto IV y por formulada la reserva del Apartado V.
3. Se provea la información requerida en los plazos establecidos en la normativa invocada.
4. En caso de responder el presente pedido por vía electrónica, por favor, se servirá remitir copia digital de la misma a: [cfernandez@farn.org.ar](mailto:cfernandez@farn.org.ar)

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.



**Victoria Lichtshein**  
Fundación Biodiversidad



**María Eugenia Testa**  
Directora Ejecutiva  
Círculo de Políticas Ambientales (CPA)



**Hernán Casañas**  
Director Ejecutivo  
Aves Argentinas



**Enrique M. Viale**  
Presidente  
Asociación Argentina  
de Abogados/as Ambientalistas



**Andrés Nápoli**  
Director Ejecutivo  
Fundación Ambiente y Recursos  
Naturales (FARN)



**Matías Asún**  
Director Ejecutivo  
Greenpeace



ASOCIACIÓN  
ARGENTINA DE  
**ABOGADOS/AS**  
**AMBIENTALISTA**



**GREENPEACE**